



# EL CONTRATO Y LA PROTECCIÓN CIVIL DEL CRÉDITO

BLOQUE: **CONTRATO** (Nociones de derecho patrimonial): Temas 5 a 7. “Formación, eficacia; cumplimiento e incumplimiento del contrato civil y protección del crédito”. Edición 2022.

**NOCIONES DE DERECHO PATRIMONIAL**  
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor  
*lcorpas@uma.es*



# Tema 6º

“FORMACIÓN Y EFICACIA DEL CONTRATO”

**NOCIONES DE DERECHO PATRIMONIAL**  
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor  
*lcorpas@uma.es*

# SISTEMA DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL



# “1-Concepto y elementos del contrato.”

LIBRO CUARTO

De las obligaciones y contratos

TÍTULO I

De las obligaciones

CAPÍTULO I

## **OBLIGACIÓN:**

- **Art. 1088 CC:** “Toda **obligación** consiste en **dar, hacer o no hacer** alguna cosa”.

## **FUENTES DE LAS OBLIGACIONES:**

- **Art. 1089 CC:** “Las obligaciones nacen de la ley, de los **contratos** y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.”

## El Sistema del Código Civil, intencionadamente, **NO DEFINE EL CONTRATO**

- El código civil de 1889 no hace definición de **contrato**, pero suministra materiales que conducen a una posible definición del contrato:
- Por ejemplo, el **Artículo 1089** CC (en sede de obligaciones) dice que “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga culpa o negligencia”.
- “ACTO JURÍDICO: acontecimiento de interés jurídico donde interviene la voluntad humana”; desde el momento en que *si hay un incumplimiento, podemos decidir si pongo en marcha los mecanismos que el art. 1124 CC que me otorga*. (puedo ejercer o no el mecanismo que el derecho me otorga para ejercer acciones: cumplimiento o resolución, ambas con indemnización de daños y perjuicios ).
- “NEGOCIO JURÍDICO: es la expresión máxima de la autonomía privada de la voluntad”. Hay una declaración de voluntad protegida por el derecho, donde las partes solucionan sus propios intereses, con los límites del artículo 1255 CC y el derecho le otorga unas normas.

## REGULACIÓN

- Los contratos se regulan en el libro cuarto del TÍTULO II del CC (“DE LOS CONTRATOS”). Arts. 1254 a 1541 CC.
- “El contrato es la fuente originaria y normal de las obligaciones, pero no se puede dar una definición cerrada de lo que es contrato”. Para acercarnos al significado del contrato, hay que tener en cuenta los artículos:
  - **Art 1089 CC** “el contrato es una de las fuentes de las obligaciones”.
  - **Art 1091 CC** “el contrato tiene fuerza de ley para las partes contratantes”.
  - **Art. 1254 CC** “el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio”.

## “1-Concepto y elementos del contrato.”

### **CONCEPTO:**

**Art. 1254 CC** “El contrato existe desde que una o varias personas **consienten** en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o a prestar algún servicio”.

«Este artículo 1254 CC enlaza la **autonomía de la voluntad** (Art. 1255 CC) con los tipos de **obligaciones** (Art. 1288 CC)»

### **ELEMENTOS del contrato:**

- CONSENTIMIENTO
- OBJETO
- CAUSA

# “1-Concepto y elementos del contrato.”

## ELEMENTOS:

- **CONSENTIMIENTO. Art. 1261 CC:** “No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes: 1.º Consentimiento de los contratantes. 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato. 3.º Causa de la obligación que se establezca”). Se relaciona con los siguientes artículos: **1262 CC** (declaración de contratar) y **1263 CC** (Los menores de edad no emancipados podrán celebrar aquellos contratos que las leyes les permitan realizar por sí mismos o con asistencia de sus representantes y los relativos a bienes y servicios de la vida corriente propios de su edad de conformidad con los usos sociales)
- **OBJETO (Arts. 1271-1273 CC: posible, lícito y determinado** (cosas que **no están fuera del comercio de los hombres**, aun las futuras; servicios no contrarios a las leyes o a las buenas costumbres)
- **CAUSA** Es la **función económica** del contrato (**Art. 1274 CC:** “En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor”).

“2-La formación del contrato. Oferta y aceptación. Contratos por negociación y contratos por adhesión.”

## “2-La formación del contrato. Oferta y aceptación. Contratos por negociación y contratos por adhesión.”

Los contratos pueden ser negociados o no negociados (por adhesión). En los contratos negociados, las propias negociaciones constituyen una etapa PRECONTRACTUAL, que solo genera responsabilidad si no se llega a contratar porque la negociación sea de mala fe, con obligación de indemnizar daños y perjuicios (culpa *in contrahendo*). Los contratos por adhesión, existe una oferta predispuesta y el cliente la acepta o no.

# FORMACIÓN DEL CONTRATO

- Tratos preliminares: la buena fe de realmente querer contratar.
- Nacimiento: Acuerdo de oferta y aceptación
- Formación del contrato.
- Perfección del contrato.
  - Oferta y aceptación: requisitos (momento y lugar. **Art. 1262 CC**).
- Contenido. **1258 CC**: lo expresamente pactado, y “todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”.
- Límites **1255 CC**: pactos, cláusulas y condiciones “que no sean contrarios a las **leyes**, a la **moral** ni al **orden público**”.

La formación del contrato. Oferta y aceptación. Contratos por negociación y contratos por adhesión:

---

- **Oferta y aceptación:** “Aunque ningún artículo del Código Civil disponga expresamente que los contratantes sean iguales para contratar y tienen la misma capacidad económica para llevar a cabo la negociación patrimonial ínsita en todo contrato, es evidente que en esa igualdad se basa la regulación del Código”, todo lo contrario que los “contratos en masa” o por adhesión.

## La formación del contrato. Oferta y aceptación. Contratos por negociación y contratos por adhesión:

---

- **CONTRATO POR NEGOCIACIÓN:** “ La formación del contrato es para el Código Civil un asunto **entre particulares** que son iguales ante la ley y que, por consiguiente, deben procurar la satisfacción de sus intereses de forma personal e individual, sin reclamar la intervención arbitral de ente alguno”.
- **CONTRATO POR ADHESIÓN:** “La contratación en masa (por adhesión) implica que un **empresario** (contratante predisponente) ofrece un contenido contractual a un **consumidor** que presta su consentimiento sobre los elementos esenciales (sin negociar las condiciones generales)”. V. TRLGDCU (RDL 1/2007, Ley general de consumidores) y Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación. Art. 80 y ss. TRLCDCU: control de las condiciones generales. CONTROL DE INCLUSIÓN Y DE CONTENIDO (abusividad...)

# “Aceptación de la oferta y perfeccionamiento del contrato”

“El **art. 1262 CC** empieza diciendo: «El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato». La expresión de que el consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación lo que hace es destacar que el contrato se basa en la **CONSENSUALIDAD**; es un buen ejemplo de ello lo que dispone el art. 1450 CC: «La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieren convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado».

es cierto que hay contratos que exigen «un plus»; son los contratos reales, en los que, además del expresado concurso de la oferta y de la aceptación, se exige la entrega de la cosa (**art. 1740, art. 1758 y art. 1863 CC**); y, asimismo, hay contratos con exigencia de una forma sea «*ad solemnitatem o ad substantiam*». Pero está claro: sin consentimiento, sin concurso o coincidencia de voluntades en crear una relación jurídica generadora de derechos y obligaciones, relación que el Derecho contempla y protege, **no hay nunca contrato**”.

“3-El contenido del contrato y los límites a la libertad contractual. Las condiciones generales de la contratación. La protección de los consumidores frente a las cláusulas abusivas.”

## LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO:

### 1261 CC

No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.

- **Consentimiento,**
- **Objeto y**
- **Causa**

## CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

- **Artículo 1091.**

Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

- **Artículo 1254.**

El contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, respecto de otra u otras, a dar alguna cosa o prestar algún servicio.

## AUTONOMÍA PRIVADA

- La autonomía privada es “la capacidad de los sujetos de autorregular sus relaciones en la forma que deseen”, y tiene anclaje constitucional:
  - “El RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA (33 CE) implica que los particulares tienen libre disposición sobre sus bienes y pueden dar a los mismos el destino que quieran”.
  - “La LIBERTAD DE EMPRESA (38 CE) como principio rector de la política económica, de esta forma se garantiza el protagonismo de los particulares de intervenir activamente en la vida económica, creando, modificando y extinguiendo empresas o negocios que deseen”.

# “Límites de la autonomía privada”:

- **Art. 1255 CC.** “los contratantes pueden establecer los pactos , cláusulas y condiciones que tengan por conveniente , siempre que no sean contrarios a las leyes , a la moral ni al orden público”: Por lo tanto, el límite se encuentra en:

---

  1. **LAS LEYES**, “constituyen el límite más importante a la autonomía privada (de los particulares); entendidas como leyes imperativas, aquellas cuya aplicación es obligada y no admite sustituciones por la voluntad de las partes. Si se vulnera la norma imperativa, la consecuencia es la **nulidad** del acto o negocio que la contradiga”.
  2. **LA MORAL**, “se trata de impedir aquello que se considere socialmente inaceptable en un momento y lugar determinados , y se declara ineficaz aquellos acuerdos que contradigan a la moral socialmente aceptada en una comunidad , la apreciación quedará en manos de un juez”.
  3. **EL ORDEN PÚBLICO**, “el conjunto de principios e ideas que inspiran el ordenamiento, las distintas leyes que lo forman responden a una determinada concepción de orden público; es el diseño de la convivencia social que se desprende del conjunto de las leyes, se vulnera el orden público”.



CONTRATO POR  
NEGOCIACIÓN  
VS. **CONTRATOS POR  
ADHESIÓN**

## “EL CONTRATO CON CONDICIONES GENERALES. LA PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES FRENTE A LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS”

- Concepto. Contratación en masa. LCGC.
- Definición cláusula general: 1 LCGC
- Cláusula abusiva: 82.1º TRLGDCU
  - Lista art. 85-90 TRLGDCU
  - Efectos declaración abusiva
  - ¿Entre empresarios?
- Controles:
  - Inclusión
  - Transparencia
  - Contenido

# “Los contratos en masa o contratos de adhesión”

---

- “La particularidad de los contratos en masa radica en que una de las partes no puede negociar las condiciones en que aceptan. Tan solo podrá elegir si se adhiere al contrato o no”.
- “En estos casos se aplican ciertas **normas de protección**. La parte adherente carece de herramientas de negociación y por tanto de libertad determinar el contenido del pacto” (es más débil, y por eso se justifica la intervención tuitiva estatal:
  - Texto refundido de la **Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios** (TRLGDCU, o RDL 1/2007, de 16 de noviembre) .
  - Ley de **Condiciones generales de contratación** (Ley 7/1998, de 13 de abril).

## ¿Qué son las cláusulas abusivas?

Son las que provocar un **desequilibrio entre los derechos y las obligaciones** de las partes, **en perjuicio del consumidor.**



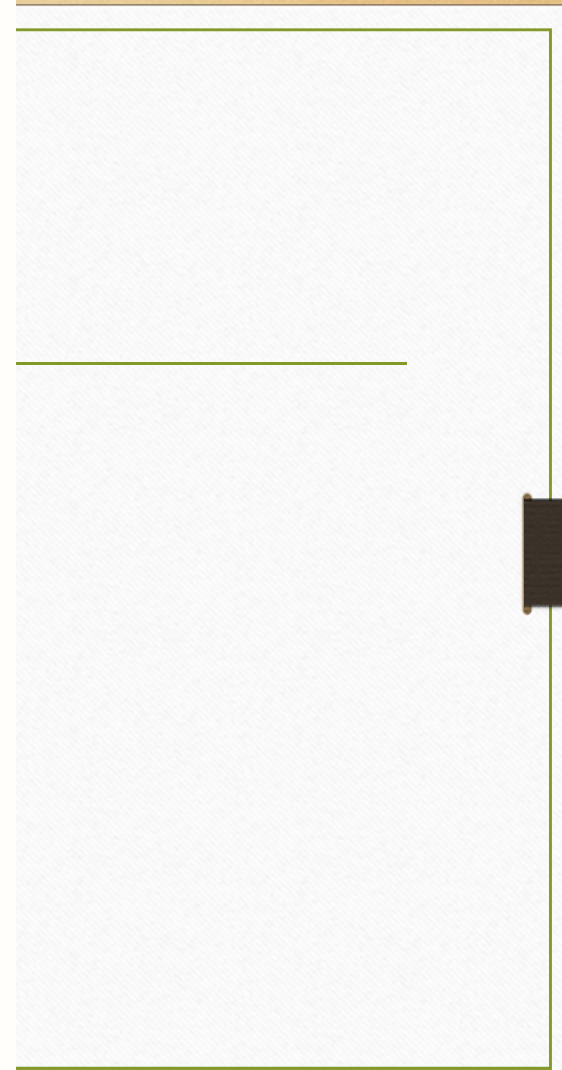
**Vencimiento  
Anticipado**

**Comisiones**



**Cláusula  
Suelo**

**Gastos  
Constitución**



# “Ley de Condiciones Generales de la contratación LCGC (Ley 7/1998, de 13 de abril)”

---

## “Artículo 8. Nulidad.

1. Serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

2. En particular, serán nulas las condiciones generales que sean abusivas, cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”.

## “4-La forma del contrato. La documentación del contrato.”

“La forma es el medio de exteriorizarse la declaración de voluntad de cada contratante” y puede ser: verbal, gestual, o documental (por escrito).

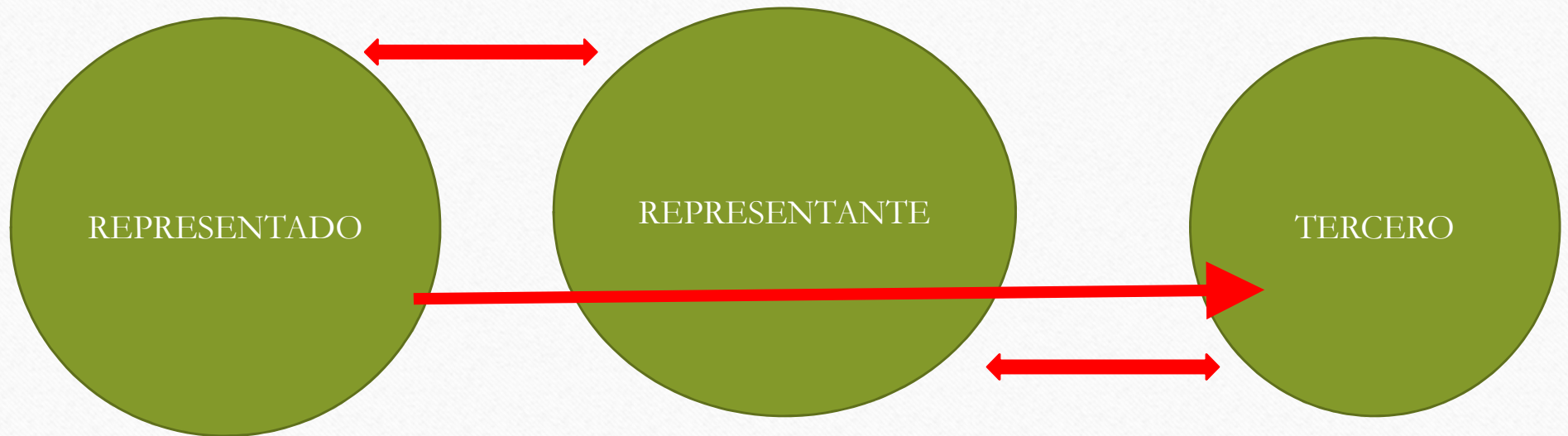
- Aunque existe el “**Principio de libertad de forma**” (del art. 1278 CC), el art. 1279 CC (forma especial puede requerirse) 1280 CC son excepciones.

# LA FORMA DEL CONTRATO

---

- Aunque existe el “Principio de libertad de forma” (del art. 1278 CC), se distingue:
  - **FORMA *AD SOLEMNITATEM***: es la exigida en determinados tipos de contratos como requisito de validez del mismo junto a los requisitos generales. Si no se cumple la forma el contrato es NULO DE PLENO DERECHO .
  - **FORMA *AD PROBATIONEM***: **regla general**. La forma es requerida como medio de prueba del contrato no como requisito de validez del mismo.

“5-La representación en los contratos.”



# REPRESENTACIÓN

- Concepto **1259 CC** “Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal”.
- **Poder** legitima al representante (R) por negocio jurídico de **representación**: el representante R actúa en nombre del representado); hay dos relaciones jurídicas (R-r y R-3º). **GENERAL**, **ESPECIAL**; para administración (generales) o disposición (expresamente para realizar actos de transmisión, o gravar un bien, etc.)
- Características (declaración voluntad, no forma, puede ser tácito)
- Voluntaria:
  - Directa e indirecta.
  - Obligaciones del representante: (1715, 1718, 1719, 1720 CC)
  - Obligaciones del representado. (1727, 1728, 1729 CC)
- Autocontratación 1459 CC; 267 CC
- Extinción:
  - Revocación, renuncia, muerte o incapacidad
  - Legal

## “6-La ineficacia del contrato y sus causas.”

6.1-La nulidad: causas y régimen jurídico.

6.2-La anulabilidad: causas y régimen jurídico.

# “La ineficacia del contrato y sus causas”

“El CONTRATO perfeccionado se convierte en fuente de obligaciones para las partes contratantes , los contratos desde su perfeccionamiento (es decir, por el mero consentimiento) obligan no solo a lo expresamente pactado sino a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe , al uso y a la ley **Art 1258 CC.**”

---

**Art. 1278 CC:** “los contratos serán obligatorios cualesquiera sea la FORMA en la que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales de validez, por lo tanto se convierten en ley para las partes contratantes y son una fuente de derechos y obligaciones”.

**Art 1257 CC:** “Como regla general el contrato solo despliega su *eficacia en relación a las partes que han intervenido en su perfeccionamiento*”. EXCEPCIONES (apartado 2 del Art 1257 del CC): **Si el contrato contuviere alguna estipulación en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquella revocada**, el tercero es libre de aceptar o no esas manifestaciones favorables , además el tercero también tendrá posibilidad de exigir el derecho. El contrato se perfecciona solo por el estipulante (el que establece las condiciones que el otro acepta) y el prominente (persona que acepta), sin necesidad que el tercero acepte o no .

## INEFICACIA: “nulidad, anulabilidad (y rescisión)”

- Impugnación de un contrato
- Diferencia ineficacia de la resolución
- Nulidad absoluta
  - Concepto: EL CONTRATO NO PRODUCE EFECTOS AL INICIO,
  - Legitimación de los contratantes (pero también sucesores, terceros interesados...)
  - Causas: 1261 CC, sin forma exigida, o traspasa 1255 CC
  - Imprescriptibilidad
  - Apreciable de oficio
  - Efectos 1303 CC
  - Nulidad total o parcial (conservación del contrato)

“6.1-La nulidad: causas y régimen jurídico.”

# La nulidad: causas y régimen jurídico

LA NULIDAD: “la nulidad se produce en el momento mismo de la celebración del contrato por lo que no produce ningún efecto , por otro lado impide que el contrato pueda convalidarse posteriormente. Porque protege el interés general. La nulidad absoluta EXIGE requisitos:

---

- Cuando falte alguno de los elementos esenciales del contrato Art. 1261 CC: consentimiento, objeto y causa o cuando se incumple la forma que ha de revestir un contrato para que este tenga validez.
- Cuando el objeto del contrato sea ilícito , imposible o no pueda determinarse
- La causa del contrato sea ilícita
- Cuando el acuerdo de las partes transgreda los límites marcados en la ley la moral y el orden público”.

# “La acción de nulidad”

---

Pueden ejercitarla ambas partes y “opera de forma automática en doble sentido, por un lado cuando el juez declara nulidad absoluta del contrato lo que hace es poner de manifiesto una simple declaración carácter obligatorio”. También puede ser “declarada de oficio” por un juez.

La acción de nulidad es imprescriptible.

**EFECTOS: (ART 1303 CC )** “los contratantes deberán restituirse recíprocamente las cosas que hubieran sido materia del contrato, con sus frutos y el precio de sus intereses”. Si las cosas no pueden devolverse porque se han perdido, “el obligado a devolver deberá restituir los frutos percibidos y el valor de la cosa que tenía cuando la perdió, con los intereses desde la misma fecha, esta devolución por ser recíproca, está sujeta a la regla de la simultaneidad por lo que cada parte puede oponerse a la restitución si la otra no restituye al mismo tiempo”.

-

“6.2-La anulabilidad: causas y régimen jurídico.”

# La anulabilidad: causas y régimen jurídico

---

- “Se trata de contratos con defectos menos graves, que coloquen al contrato en situación de incertidumbre, pudiendo ser anulado con lo que no producirá efectos futuros o por el contrario podrá ser convalidado produciendo efectos”.
- “Con la anulabilidad se protege el interés particular de una de las partes , por lo que el contrato tendrá efectos hasta que no sea anulado”.

- **Nulidad relativa o anulabilidad**

- **Concepto:** EL CONTRATO DESPLIEGA EFECTOS HASTA QUE SE EJERCITA SU ANULACIÓN.
- **Legitimación:** los obligados (en caso de vicio del consentimiento, quien lo sufre)
- **Causas:**
  - Vicio: **dolo, error, intimidación, violencia**
  - **Falta de capacidad** debida: discapacidad y menor (1301 y 1302 CC), pródigo, cónyuge (1322)
- **Plazo:** Caducidad 4 años (inicio 1301 CC)
- **Efectos:** ineficacia.... El contrato ha sido efectivo hasta su anulación. 1303 CC
- **Validez:** CONFIRMACIÓN 1309 CC



# Tema 7º

“CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO”.

**NOCIONES DE DERECHO PATRIMONIAL**  
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor  
*lcorpas@uma.es*

# CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

---

- 1-El cumplimiento del contrato.
- 2-El incumplimiento del contrato y sus tipos: incumplimiento definitivo, incumplimiento defectuoso y cumplimiento tardío.
- 3-Los criterios de imputación del incumplimiento. El dolo y la culpa.
- 4-Los remedios frente al incumplimiento:
  - 4.1-La pretensión de cumplimiento.
  - 4.2-La acción resolutoria.
  - 4.3-La indemnización de daños y perjuicios.
- 5-La extinción del contrato: mutuo disenso y desistimiento unilateral.

# SISTEMA DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL



# 1-El cumplimiento del contrato.



## “EFICACIA del contrato entre las partes contratantes y frente a terceros”

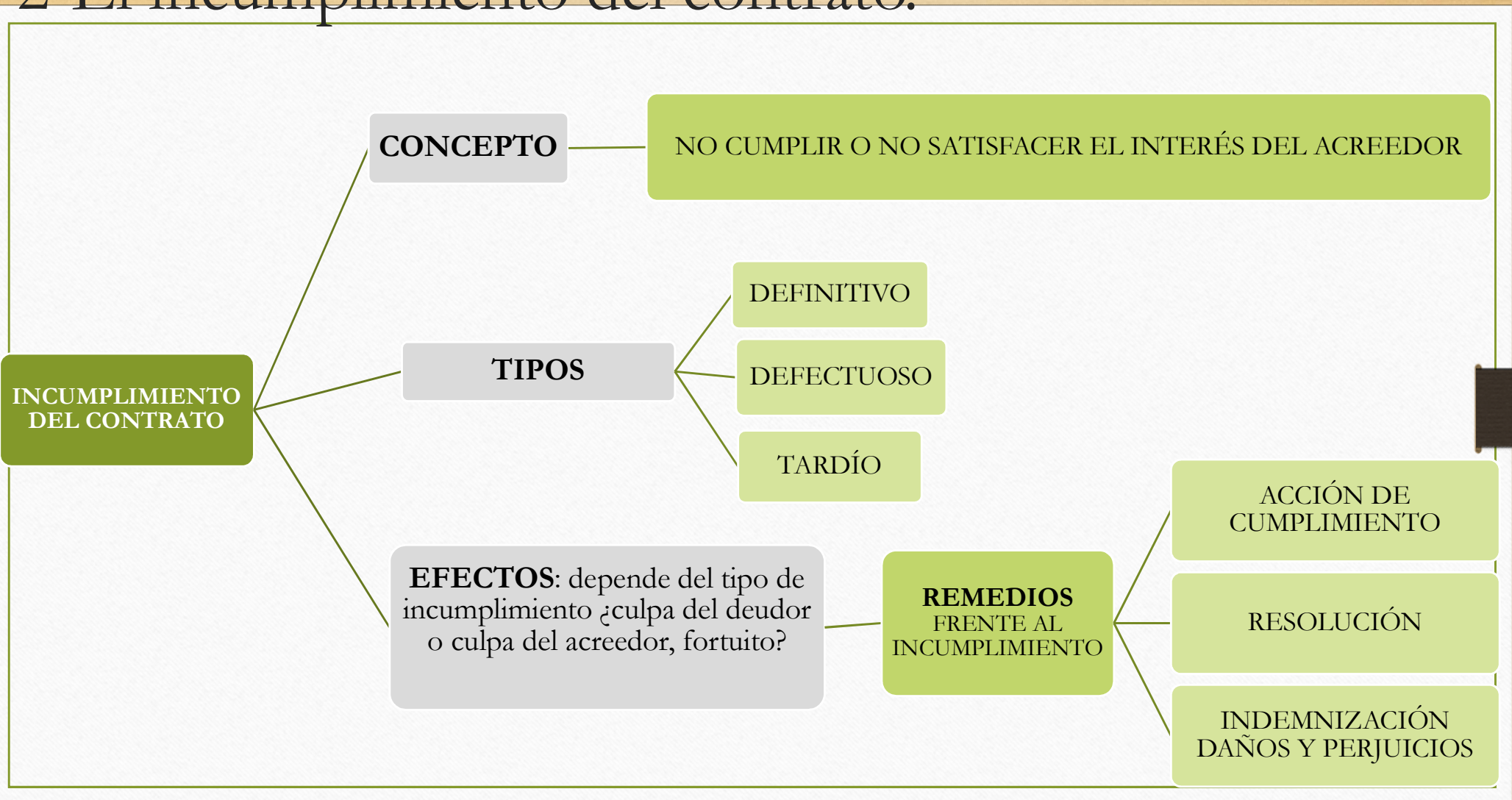
- Fase de ejecución. Efectos directos e indirectos
- Eficacia entre las partes. 1257 CC.
  - Herederos: 661, 1257.2 CC
- Eficacia respecto a terceros
  - A favor de tercero: 1257.2 CC
- Irrevocabilidad. 1256 CC. Excepción
  - Desistimiento convencional
  - Desistimiento legal: Obra, sociedad, depósito, mandato
    - Consumo: 68 a 79: Requisitos y efectos

## 2-El incumplimiento del contrato y sus tipos: incumplimiento definitivo, incumplimiento defectuoso y cumplimiento tardío.

---

- El incumplimiento del contrato ocurre cuando uno de los contratantes no cumple su obligación pactada.
- **Tipos de incumplimiento**
  - DEFINITIVO: se frustra el interés del contrato
  - DEFECTUOSO: se cumple de forma diferente a lo pactado, puede frustrarse el interés
  - TARDÍO: se cumple posteriormente a la fecha esperada: Retraso puede frustrar el interés. Caso del término esencial.

## 2-El incumplimiento del contrato.



INCUMPLIMIENTO TARDÍO: se cumple posteriormente a la fecha esperada:

- Retraso.
- Mora. 1100 y 1101 cc
- Requisitos
- Puede frustrarse el interés. Caso del término esencial.  
Resolución.
- Efectos: daños y perjuicios. 1101 CC

### 3-Los criterios de imputación del incumplimiento. El dolo y la culpa.

---

## CRITERIOS DE IMPUTACIÓN:

- **Dolo: Voluntario** incumplimiento **consciente**, e imputable al deudor que provoca una agravación de la responsabilidad: “todos los daños” (1107 CC). No se presume.
- **Culpa: Omisión de la diligencia** debida 1104 CC. Deudor responde de daños previsibles
  - Diferencias: Excluyente (1102 CC), Moderación (1103 CC), Extensión

### No imputable:

- Pactado exoneración
- **Caso fortuito y fuerza mayor** (1105 CC)
  - Prueba
- Incumplimiento del propio acreedor
- Incumplimiento imputable a tercero

# 4-Los remedios frente al incumplimiento:

---

## 1124 CC

- 4.1-La acción de cumplimiento.
- 4.2-La acción resolutoria.
- 4.3-La indemnización de daños y perjuicios.

## 4.1-La pretensión de cumplimiento.

---

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO que ejercita el acreedor frente al obligado

- Dar: 1101 CC. Determinada, genérica, dinero (1096 CC)
- Hacer, no hacer (1099 CC)
- Forma específica, o equivalente
- Cumplimiento defectuoso

## 4.2-La acción resolutoria.

- Resolución del 1124 CC (el contratante debe ser cumplidor frente al que incumple)

---

- 1) La existencia de un **vínculo contractual** vigente entre quienes lo concertaron [TS, Sala Primera, de lo Civil, de 4 de enero de 1992 (SP/SENT/621467)].
- 2) La **reciprocidad de las prestaciones** estipuladas en el mismo , así como su exigibilidad: ejemplo donde no se aprecia la necesaria reciprocidad es la STS de 17-10-2007, que dispone que no puede aplicarse el art. 1124 CC a los pactos matrimoniales, ya que los mismos no contienen obligaciones recíprocas en el sentido de que cada una de ellas no depende de la otra.
- 3) **Incumplimiento grave** [TS, Sala Primera, de lo Civil, 31-5-2007 (SP/SENT/373435)]. Este incumplimiento ha de ser de una obligación esencial y ha de tener tal entidad que frustre las legítimas aspiraciones o expectativas de la parte que cumplió.

## 4.3-La indemnización de daños y perjuicios.

---

- 1101 CC, 1106 CC, 1107 CC (mala fe)
- Pedir DAÑOS Y PERJUICIOS puede ejecutarse conjuntamente con la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O CON LA RESOLUCIÓN.

OJO: ES INCOMPATIBLE ACC. CUMPLIMIENTO CON LA RESOLUCIÓN CONTRACTUAL POR INCUMPLIMIENTO

# Mutuo disenso y desistimiento unilateral

---

MUTUO  
DISENSO

**Nuevo negocio jurídico en el que ambos contratantes acuerdan dejar sin efecto el contrato.** Requiere los requisitos de los contratos: capacidad, elementos esenciales...

DESISTIMIENTO  
UNILATERAL

**UNA PARTE se desvincula del contrato.** Se trata de un derecho potestativo que puede pactarse o venir determinado legalmente, de carácter recepticio para que produzca efecto jurídico.



# Tema 5º

“Tema 5: LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE  
CRÉDITO”

**NOCIONES DE DERECHO PATRIMONIAL**  
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor  
*lcorpas@uma.es*

# SISTEMA DEL DERECHO CIVIL ESPAÑOL



## “Tema 5: LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE CRÉDITO”

- 1-La responsabilidad patrimonial universal.
- 2-Las garantías: la fianza y la cláusula penal.
- 3-La acción rescisoria por fraude de acreedores.
- 4-La concurrencia de acreedores.

## 1-La responsabilidad patrimonial universal

**1911 CC. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.**

- PATRIMONIAL (excepto bienes inembargables [605 LEC](#))
- UNIVERSAL (incluso de bienes que adquiera posteriormente)

## “La responsabilidad patrimonial universal. 1911 CC”

Es “la primera garantía del cumplimiento de la obligación”: sujeta el patrimonio del deudor a la obtención, por parte del acreedor, de un equivalente a la prestación no cumplida; o lo que es lo mismo, a la llamada **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL UNIVERSAL**, la cual viene recogida en el **ART. 1911 CC** y por la que “*el deudor responde de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros*”.

## Características de la responsabilidad patrimonial universal.

- **RESPONSABILIDAD GENERAL:** ya que la norma dispone una consecuencia que puede operar en todas las obligaciones, asegurando su cumplimiento.
- **RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO:** El art. 1911 CC insiste en que el deudor responde de la falta de cumplimiento.
- **RESPONSABILIDAD PERSONAL:** Cuando se dice que es el deudor quien responde, se indica el sujeto responsable y el objeto responsable: el patrimonio del deudor. Por ello es una responsabilidad personal, para diferenciarla de la responsabilidad real, término con el que se designan supuestos de responsabilidad de bienes específicos, con independencia de la persona que sea su titular.
- **RESPONSABILIDAD EXCLUSIVAMENTE PATRIMONIAL:** La responsabilidad patrimonial universal, además de personal, es patrimonial, por lo que están fuera de su ámbito todos aquellos bienes o derechos que carezcan de un contenido económico patrimonial.
- **RESPONSABILIDAD UNIVERSAL:** significa que es todo el patrimonio del deudor el que potencialmente se puede encontrar afecto a hacer frente a las responsabilidades en que incurra su titular.

2-Las garantías: la fianza y la cláusula penal.

## “Los medios de garantía y la protección del derecho de crédito”

- “La **OBLIGACIÓN** es promesa de una conducta por parte del deudor que, llegado el caso, puede cumplirse o no, de ahí que sea lógico que el Código Civil contenga disposiciones específicas que procuran estimular el cumplimiento o sancionar el incumplimiento de la obligación, e incluso permitir que las partes de la relación obligatoria puedan añadir a la **misma medios complementarios que aseguren el cumplimiento y/o penalicen el incumplimiento**”.
- “Las **GARANTIAS PERSONALES** permiten dirigirse al acreedor contra una persona (el deudor o un tercero)”; la **FIANZA** (la “reina” de las garantías personales) y **LA CLAUSULA PENAL O PENA CONVENCIONAL** (para la pena convencional, el propio deudor –no el fiador- se compromete con una garantía basada en el propio deudor).

## La cláusula penal.

- La **pena convencional** se describe en los **arts. 1152 CC y ss.** (Sección 6º del capítulo III del título I “DE LAS OBLIGACIONES” del LIBRO IV DE LAS OBLIGACIONES Y CONTRATOS del Código Civil). LA CLÁUSULA PENAL en todos los contratos con obligaciones de hacer, (ejemplo contrato de obra, obligación de entregar) funciona como garantía y fuerza al cumplimiento. Es moderable por los tribunales.
- El CONCEPTO de **pena convencional** proviene de la dicción del **art. 1152 CC**: “En las obligaciones con cláusula penal, la pena **sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento**, si otra cosa no se hubiere pactado”. En el 1154 CC, se regula la MODERACIÓN DE LA PENA y en el **1155 CC**, las NULIDADES (de la cláusula penal cuando se extingue su principal).

En estos artículos se regula “las distintas **FUNCIONES** que tiene la cláusula penal”: mientras que el 1152 CC, si por ejemplo, en un contrato de compra-venta, el vendedor se compromete a pagar una cantidad al comprador para el caso que sea imposible cumplir su obligación de entregar la casa o una cantidad por cada día de retraso.

## La cláusula penal (II).

- A tenor del **1152 CC**, la clausula penal puede **SUSTITUIR** los daños y perjuicios (probados): *“la pena sustituirá a la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado”*. (Es decir, “la cláusula penal puede ser sustitutoria de los daños y perjuicios” (si así se pacta) y ya no hay que probarlos, ni valorarlos). La clausula penal implica una especie de **castigo en caso de incumplimiento**, cuando se pacta además de la indemnización.
- En suma, puede tener **FUNCIÓN INDEMNIZATORIA (o no)**, y puede tener una **FUNCIÓN DE CASTIGO** para caso de incumplimiento.

3-La acción rescisoria por fraude de acreedores.

“Acción Pauliana” (Arts. 1111 y 1291 CC)

## “La acción rescisoria por fraude de acreedores (Acción pauliana)”

OBJETIVO: “Conservar el patrimonio del deudor, revocando los actos de enajenación realizados por el deudor y reintegrando en su patrimonio los bienes enajenados para que pueda responder con los mismos de sus deudas”.

Faculta a los acreedores para **impugnar los actos llevados a cabo por el deudor en fraude de su derecho**, impidiendo que el deudor se desprenda de sus bienes para no hacer frente al cumplimiento de sus obligaciones.

La acción dura cuatro años (art. 129 CC), plazo de caducidad que comienza:

- Desde la fecha del acto fraudulento
- Desde que se extinga la tutela (menores) o medida de apoyo
- Desde que cese la ausencia legal

## “La acción rescisoria por fraude de acreedores (Acción pauliana)”

### REQUISITOS:

- 1.- **Existencia de un crédito a favor del acreedor y en contra del deudor** anterior o preexistente al acto de enajenación de sus bienes para eludir el pago de la deuda.
- 2.- **La realización de un acto de enajenación por parte del deudor en beneficio de un tercero**, que genere la salida de bienes del patrimonio del mismo reduciendo así su capacidad económica.
- 3.- **Intención fraudulenta por parte del deudor**, siendo consciente el mismo del perjuicio que su actuación conllevará y con la finalidad de evitar que los acreedores accedan a sus bienes, sin que sea necesaria la intención de dañar.

#### 4-La concurrencia de acreedores.



PROBLEMA

El deudor se obliga a entregar un mismo bien a diversos acreedores, que concurren con igual o diverso título, y que lo reclaman para ejercer un derecho a exclusividad

Imagen externa. Fuente: “[Obligaciones con prestación de dar- ppt vídeo online](#)”.

## “La concurrencia de acreedores”

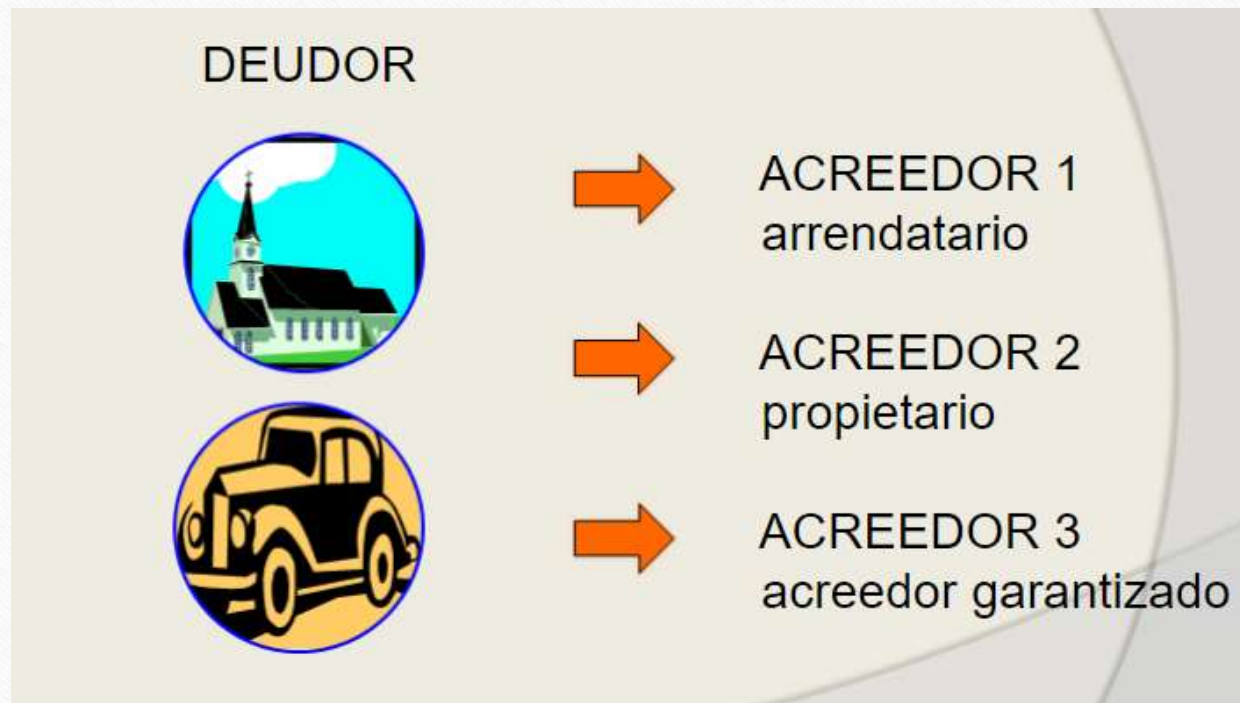


Imagen externa. Fuente: “[Obligaciones con prestación de dar- ppt vídeo online](#)”.

## “La concurrencia de acreedores”



Imagen externa. Fuente: “[Obligaciones con prestación de dar- ppt vídeo online](#)”.

## “La concurrencia de acreedores”

### **CÓDIGO CIVIL:**

- **TÍTULO XVII. DE LA CONCURRENCIA Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS.**
- **Artículos 1911 y ss. CC**
- **Artículo 1922 CC.** “determinados BIENES MUEBLES”.
- **Artículo 1923 CC.** “determinados BIENES INMUEBLES y DERECHOS REALES” del deudor.
- **PRELACIÓN DE CRÉDITOS:** Artículos 1926 y ss. CC.

## CONCURRENCIA SOBRE UN BIEN MUEBLE



### MUEBLE

Se prefiere a quien:

1) Reciba el bien como propietario, y de buena fe

2) Tenga título de fecha anterior. Si alguno tiene fecha cierta, a quien tenga la más antigua

Imagen externa. Fuente: “[Obligaciones con prestación de dar- ppt vídeo online](#)”.

## CONCURRENCIA SOBRE UN BIEN INMUEBLE



INMUEBLE

Se prefiere a quien:



1) Inscriba su título de buena fe en Registros Públicos



2) Tenga título de fecha anterior. Si alguno tiene fecha cierta, a quien tenga la más antigua

Imagen externa. Fuente: “[Obligaciones con prestación de dar- ppt vídeo online](#)”.

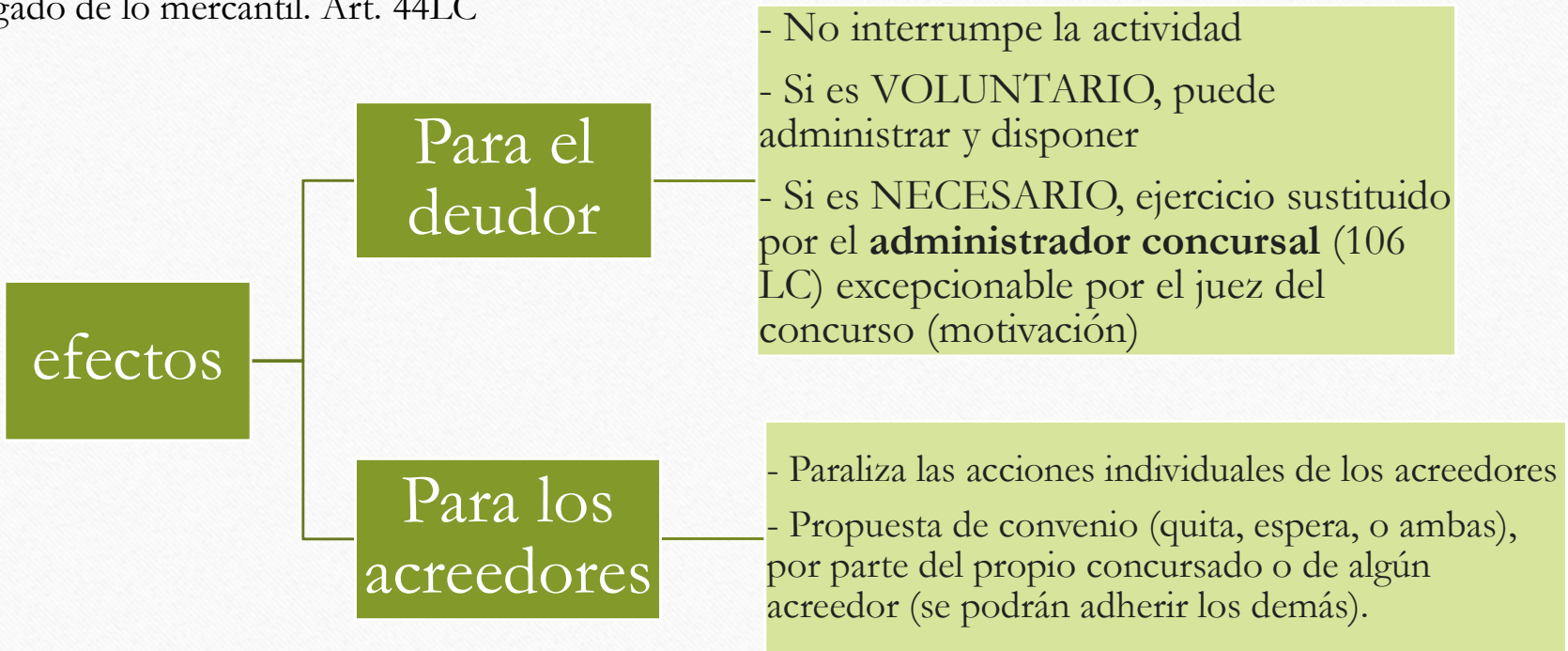
## DERECHO CONCURSAL. EL PRESUPUESTO OBJETIVO: LA INSOLVENCIA

Puede suceder “que el deudor esté en una **situación de insolvencia (Art. 2 LC)** que provoque que no tenga bienes suficientes para pagar sus deudas, o no tenga bienes suficientes para pagar todas sus deudas” y ante esta situación lo que ocurriría de no existir el derecho concursal, es que los acreedores que estuvieran mejor informados, los que estuvieran más cerca del deudor y supieran con mayor antelación de sus dificultades económicas, ejecutarían contra el patrimonio del deudor y esto crearía una gran desigualdad con respecto a los acreedores porque los más rápidos y más cercanos al deudor cobrarían y los más alejados se encontrarían ante la imposibilidad de satisfacer sus deudas porque ya no queda patrimonio sobre el que ejecutar. Por tanto, **el derecho concursal surge para proteger, para organizar a los acreedores.**

- ***Par conditio creditorum***: todos los acreedores son iguales frente al patrimonio del deudor, salvo excepciones legales (ej. Concurso de acreedores)
- **Créditos privilegiados** (1922, 1923, 1924 CC) y los establecidos en el RDL 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley Concursal**.
  - Trabajadores, Hacienda pública, Seguridad Social...

## RDL 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley Concursal**.

- Concurso de acreedores: INSUFICIENCIA PATRIMONIAL /INSOLVENCIA
- Liquidación y pago de deudas del deudor insolvente
- VOLUNTARIO (Art. 2 LC), o NECESARIO (Art. 3 y 29 LC)
- Juzgado de lo mercantil. Art. 44LC



RDL 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la **Ley Concursal**.





# EL CONTRATO Y LA PROTECCIÓN CIVIL DEL CRÉDITO

**FIN DEL BLOQUE: CONTRATO** (Nociones de derecho patrimonial):  
Temas 5 a 7. “Formación, eficacia; cumplimiento e incumplimiento del contrato civil y protección del crédito”. Edición 2022.

**NOCIONES DE DERECHO PATRIMONIAL**  
MATERIALES DE APOYO A LA DOCENCIA

Prof. Dr. Luis Corpas Pastor  
*lcorpas@uma.es*